



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2007-388

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, respuesta del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Vista la respuesta remitida por parte del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, de fecha 2 de octubre de 2023, para este despacho continúa sin ser claro -ya que dicha célula judicial no hace una manifestación expresa-, si el Proceso Ejecutivo radicado a la partida No. 68001310500420120025900, adelantado por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E.S.E. en contra de CAPRECOM, se trata del mismo que fue remitido por parte de este estrado judicial a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga el 10 de febrero de 2002, únicamente se indica que ya se dio respuesta al llamado, no obstante, la respuesta dada el 29 de septiembre de 2023, consistió en señalar que la acción ejecutiva adelantada por el HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO concluyó por el retiro de la demanda sin pronunciamiento en proveído del 19 de diciembre de 2012, encontrándose a la fecha archivado y reposando en el Archivo Central.

En consecuencia, se hace menester **REQUERIR** al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga, con el fin de solicitarle se sirva informar de forma expresa, si el Proceso Ejecutivo radicado a la partida No. 68001310500420120025900, adelantado por el HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E.S.E. en contra de CAPRECOM, es el mismo que este despacho judicial remitió a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bucaramanga el 10 de febrero de 2022, consistente en el Proceso Ejecutivo con radicado No. 68001400300720070038800, demandante HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO E.S.E. demandado CAPRECOM, teniendo en cuenta que, no aparece anotación en el historial del Proceso que indique a cuál de aquellos le correspondió su conocimiento y a su vez, poder establecer si posteriormente acaso fue remitido por falta de competencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bucaramanga. Se aclara que esta solicitud se efectúa, toda vez que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bucaramanga tiene el expediente pudiendo hacer la consulta respectiva del mismo, obteniendo una respuesta exacta. **Ofíciase,**

adjuntándose el link del expediente, sobre todo y ante todo el oficio expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Santander, visible en el archivo 06 del expediente digital.

2. Por otro lado, vista la respuesta dada por este estrado judicial al derecho de petición presentado por el Departamento de Santander- obrante a PDF 04-, se evidencia que en la misma se relacionaron la existencia de 2 títulos judiciales (460010000753735 \$ 12.817.885,02 y el 460010000726507 \$ 10.575.114,98), que fueron asociados a este proceso, pero a juicio de este fallador, observados en detalle los datos de transacción de los mismos, es importante efectuar los siguientes requerimientos, así:

REQUERIR al abogado OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, al correo electrónico que aparece registrado en el SIRNA, con el fin de que **i)** allegue comprobante de consignación del 19/09/2011, por valor de \$ 12.817.885,02, a la cuenta Bancaria de este estrado judicial, **ii)** indique para qué proceso efectuó la misma, y dé una plena identificación de las partes de este y **iii)** exprese la razón por la cual hizo esto.

Toda vez que aparece que se constituyó el depósito judicial No. 460010000753735, el día 19/09/2011, por valor de \$ 12.817.885,02 y el togado fue quien realizó la consignación, además figura en calidad de demandante y demandado, el departamento de Santander.

REQUERIR al BANCO POPULAR S.A. para que **i)** indique a qué proceso efectuó la consignación del 24/05/2011 por valor de \$ 10.575.114,98 a la cuenta de este despacho y dé una plena identificación de las partes de este y **ii)** señale en cumplimiento de qué orden judicial realizó esto, aportando el oficio de comunicación correspondiente.

Teniendo en cuenta que aparece que se constituyó el depósito judicial No. 460010000726507, el día 24/05/2011 por valor de \$ 10.575.114,98 y la entidad bancaria fue quien realizó la consignación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a05e1a9f79b52bdda9dfe49670494d64db852c977107b2a738f020575b37a**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO: 2009-874

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 18 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Estando las presentes diligencias al Despacho se observa que:

- Mediante auto del 15 de febrero de 2018, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y como consecuencia, quedó sin efectos la demanda y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
- Por providencia del 10 de agosto de 2010, se dispuso que los bienes embargados en estas diligencias de propiedad de MULTINSUMOS LTDA, quedaran embargados para el proceso distinguido con el Radicado No. 2009-0981, en cumplimiento del remanente solicitado.
- Como consecuencia de las medidas cautelares practicadas se constituyeron 2 depósitos judiciales:

Datos del Demandado

Tipo Identificación
Nombre

NIT (NRO. IDENTIF. TRIBUTARIA)
MULTINSUMOS

Número Identificación
Apellido

9001416689

Número Registros 2

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	460010000601644	8040085992	CIA FERNANDEZ LTDA	SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2009	NO APLICA	\$ 7.331.897,00
VER DETALLE	460010000637188	8040085992	COMPANIA FERNANDEZ	SIN INFORMACIÓN	IMPRESO ENTREGADO	30/04/2010	NO APLICA	\$ 2.275.992,00

Total Valor \$ 9.607.889,00

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se han librado los oficios correspondientes de comunicación de levantamiento de medidas y su disposición a la autoridad competente se dispone,

CONVERTIR los depósitos judiciales relacionados en el numeral 3 de la presente providencia, al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga-Santander, para el proceso con Radicado 68001400300720090098100, donde aparece demandado MULTINSUMOS LTDA.

LIBRAR los oficios respectivos de comunicación de cancelación de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias con las salvedades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

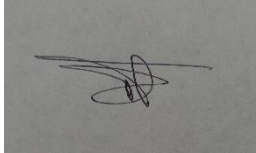
Código de verificación: **58baba103cc5609bdcd4cd23955acb7bd05f2c764bfdc85b25abf96a47f978dd**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO.68001400300720180065100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, solicitud de declaratoria de nulidad formulada por la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes a través de apoderada judicial, en escrito que se recoge al archivo Folio 228 -268. Pasa para proveer conforme estime pertinente. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.



DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

A través de escrito que milita al archivo Folio 228 -268 la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes por medio de apoderada judicial, formula solicitud de nulidad, de conformidad con el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de mayo de 2021, se resolvió entre otras cosas, aprobar en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión intestada que en vida pertenecieron al causante JORGE ZEHR SUAREZ, fallecido el 16 de noviembre de 2015, quién se identificó con cédula C.C. 2.034.826, la cual fue notificada en estados, quedando debidamente ejecutoriada.

2. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El 11 de septiembre de los corrientes, se corrió traslado de la solicitud de nulidad, conforme el artículo 110 del C.G.P.

La otra parte guardó silencio.

3. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Solicita la apoderada de la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes, se decrete la nulidad del proceso o de la partición de la herencia, fallo proferido el 24 de mayo de 2021, al configurarse la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. indebida notificación y no integración, en el reconocimiento de la señora en mención, bajo la calidad de compañera permanente por convivencia ininterrumpida desde 1974 hasta el día del fallecimiento del señor Jorge Zehr Suárez, el 16 de noviembre de 2015.

Que el Juzgador violó el debido proceso, al no haber notificado a la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes en el domicilio que habitó junto con su compañero permanente, dirección del lugar que era de pleno conocimiento de los hijos de su primera unión y que la misma figuraba en la Escritura Pública No. 4823 que fue expuesta al despacho, y debió a ver sido analizada por el mismo, así como haber tenido en consideración, los números de celular que figuraban en dicho

documento, que se encontraban activos que corresponden al señor JORGE ZEHR SUAREZ y en poder la señora BLANCA CECILIA JAIMES JAIMES y cada uno de los números de celular de los señores EDMOND ALEXANDER ZEHR JAIMES, HARRY OSSING ZEHR JAIMES Y RAISA LENNY ZEHR JAIMES, de modo que, el juzgado debió agotar todas las instancias de búsqueda de los posibles herederos.

Que el señor Jorge Zehr Suárez y la señora María Onofre Reyes de Zehr, liquidaron la sociedad conyugal de común acuerdo.

Y que, si bien el despacho efectuó el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados en medios de comunicación, no fue posible que la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes, tuviera conocimiento de ello, al vivir en pobreza extrema, de manera que le era imposible hacer compra de periódicos y obtener la información difundida, máxime cuando los señores ERFONONZ ZEHR REYES y WILLIAM NICOLAS ZEHR REYES, tenían pleno conocimiento de su existencia y de sus derechos como compañera permanente del causante.

4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La legislación procesal contempla en el artículo 133 del C.G.P. las causales a través de las causales pueden resultar invalidada la actuación procesal en todo o en parte, en la forma como se anota a continuación:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...).

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”

A la luz del artículo 134 del C.G.P., se encuentran descritas las oportunidades en que pueden ser propuestas las causales de nulidad descritas en el artículo anterior, así:

“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán

alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”

5. CASO CONCRETO

Verificado el expediente se tiene que se realizó el emplazamiento visible a folios 55,57 y 58, al cual, la señora Blanca Cecilia Jaimes Jaimes, no compareció al presente proceso, luego si llegó a existir nulidad alguna ha sido saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 del C.G.P., en la medida que no se alegó oportunamente.

Ahora, se le precisa a la parte incidentante que, la finalidad de la notificación es que se ejerza el derecho de defensa, donde el legislador a través del Código General del Proceso, artículos 108 y 293, consideró idóneo el emplazamiento para que todas las personas de determinada limítrofe conocieran de las demandas en su contra que les afectara o beneficiara sin marcar una diferencia en su estratificación social, donde para mayor garantía, este despacho verificó que se efectuara la publicación en el periódico Vanguardia Liberal, el cual es de amplia circulación en el Departamento de Santander.

Considerando así este Juzgado, que no se ha vulnerado el derecho de defensa que resguarda el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. De modo que se reitera, se niega la nulidad sin análisis del derecho sustancial pertinente, pues para ello la interesada tendrá otras vías judiciales para debatir sí fue pretermitida en esta sucesión.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

RESUELVE:

NEGAR la nulidad pretendida de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dcfe970947fb36a8bf7ad5cf3a4dac62880016ed1ae864ab9343dc13b233b7**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once de Octubre de Dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	: EJECUTIVO
RADICADO	: 68001400300720190061800
DEMANDANTE	: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO	: JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, acorde con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P.

En este orden de ideas, se aplican los principios de celeridad y eficacia, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿si es procedente seguir adelante la ejecución o si por el contrario se configuran las excepciones denominadas “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN”, “ABUSO DEL DERECHO POR PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA”?

2. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que NO prospera ninguna de las excepciones alegadas por la parte demandada, en atención a las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

3.1 SITUACIÓN FÁCTICA

3.1.1. La Demanda.

La parte actora solicitó se librara mandamiento de pago a su favor y en contra de JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA por i) concepto de capital, la suma de \$4.448.139, ii) concepto de intereses remuneratorios, el valor de \$551.851 y iii) concepto de intereses moratorios desde el 25 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación, y iv) las costas y agencias en derecho.

La entidad demandante, en lo cardinal, hizo consistir la causa petendi en los siguientes hechos:



i) El señor JAHIR FERNANDO SANCHEZ ORJUELA, suscribió el pagaré No. 882300299850, junto con su carta de instrucciones.

ii) Dicho título valor, amparaba una tarjeta de crédito, solicitada y aprobada por el demandado, con desembolsos, manejos o utilización del 15 de mayo de 2015 hasta el 24 de julio del 2019.

iii) Por el uso de la tarjeta de crédito se le adeuda la suma de \$4.448.139, por concepto de capital y \$551.851 correspondiente a los intereses remuneratorios.

iv) Llegado el día 24 de julio de 2019, fecha de exigibilidad de la obligación, la parte demandada no pagó ni el capital ni los intereses remuneratorios.

3.1.2. Contestación a la demanda

El curador ad litem, refirió ante el hecho primero que no poseía los medios probatorios para determinar si la firma y huella del demandado eran las estampadas en el título valor, no obstante, según documento adjunto, se observa que el demandado sí lo suscribió como consecuencia de una carta de instrucciones, sobre los demás hechos refirió que, se atenía a lo que se probara o que no le constaban y debían probarse. Y se opuso a todas las pretensiones y propuso como excepciones de mérito:

i) *“INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN”*, la cual, fundamentó en que la obligación contraída por su defendido era anómala y los documentos que firmó el demandado no contienen de manera clara la identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones, pues el numeral 1 de la mencionada carta, hacía referencia a la necesidad de verificar la información conforme el consumo de la tarjeta, incluso las comisiones y cuotas de manejo, estando esto ausente en los soportes en que debería fundarse la obligación.

ii) *“ABUSO DEL DERECHO POR PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS”*, sustentada en que existe una clara incongruencia entre el título valor y la carta de instrucciones que cercenan lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del C. de Co. y el literal a del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, desplegando así una falta de realidad que compromete la literalidad de la acción cambiaria y su veracidad y se podría estar ante un incumplimiento de las instrucciones de la Superfinanciera y ante la norma sustancial financiera y por ende, ante un título valor que no se podría ejecutar por ser contrario a derecho.

iii) *“EXCEPCIÓN GENÉRICA O IMNOMINADA”*, basada en que cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia.

3.1.3. Traslado de las excepciones propuestas

Dentro del término conferido, la parte demandante se manifestó en los siguientes términos:



En relación a la excepción “*INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN*”, indicó que, el secreto bancario impide que la entidad demandante, revele información de los datos relacionados con sus clientes y sus productos, lo cual se mantiene hasta que exista una orden judicial.

Respecto de la excepción “*ABUSO DEL DERECHO POR PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS*”, manifestó que, esta excepción se fundó en discutir los requisitos propios del título y que conforme al artículo 430 del C.G.P. no es el momento procesal para eso. De igual forma indicó que, se pretende generar un manto de duda sobre el título valor y su carta de instrucción, bajo el argumento que, al no ver extractos bancarios, no se puede determinar si se diligenció o no el título, conforme a las instrucciones impartidas y que, en medio de argumentos interesantes, pero no aplicables, no se sustenta la presunta violación cometida, lo que no pone en duda la autenticidad del título valor.

3.2. ACTUACIÓN PROCESAL:

Se realizó el siguiente desarrollo procesal:

- El 23 de agosto del 2019, se sometió a reparto la demanda.
- El 9 de septiembre del 2019, se inadmitió la demanda.
- El 25 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago.
- El 18 de mayo de 2020, se requirió a la parte actora para que informara la forma en la que obtuvo el correo electrónico del demandado.
- El 11 de agosto de 2020, se reconoció nueva dirección electrónica de notificación del demandado.
- El 24 de noviembre de 2020, se requirió a la parte actora para repetir el ciclo de notificación.
- El 10 de febrero de 2021, se requirió a la parte actora para que realizara nuevamente la notificación personal del demandado.
- El 2 de junio de 2021, se requirió a Eps para que informara al despacho judicial el domicilio, dirección laboral o dirección electrónica del demandado.
- El 22 de marzo de 2022, se decretó el emplazamiento del demandado.
- El 22 de abril de 2022, se efectuó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- El 25 de enero de 2023, relevó y designó nuevo curador ad litem.
- El 6 de febrero de 2023, se notificó curador ad litem.
- El 3 de marzo de 2023, se corrió traslado de las excepciones.
- El 23 de mayo de 2023, se decretó pruebas.
- El 30 de agosto de 2023, se puso en conocimiento las pruebas allegadas y se ordenó proferir sentencia anticipada.

3.3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 619 del C. de Co., establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener: La firma del creador, la mención del derecho que el título incorpora, la fecha y lugar de creación del título valor y el lugar en que se cumple la obligación cambiaria.
- El artículo 709 del C. de Co., trae a colación los requisitos específicos



para el pagaré, añadiendo que además de los comunes debe contener la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

- El artículo 711 del C. de Co., informa que, al pagaré, se le aplicarán las disposiciones de la letra de cambio en lo conducente.
- El artículo 780 del C. de Co., menciona que, la acción cambiaria nace, entre otras razones, por la falta de pago o el pago parcial.
- El artículo 781 del C. de Co., indica que, la acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa o sus avalistas.
- El artículo 784 del C. de Co., enlista las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

3.4. CASO EN CONCRETO

En el caso sub examine, la entidad demandante allega como prueba de su derecho o de la existencia de la obligación que ejecuta, el pagaré No. 882300299850 por valor \$4.448.139 y su respectiva carta de instrucciones.

La parte demandada fue representada por curador ad litem, quien al contestar la demanda propuso como excepciones “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN” y “ABUSO DEL DERECHO POR PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS”, las cuales se basan en el mismo presupuesto fáctico y jurídico de que, existe una clara incongruencia entre el título valor y la carta de instrucciones que cercenan lo dispuesto en los artículos 621 y 622 del C. de Co. y el literal a del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, pues el numeral 1 de la mencionada carta, hacía referencia a la necesidad de verificar la información conforme el consumo de la tarjeta, incluso las comisiones y cuotas de manejo, estando esto ausente en los soportes en que debería fundarse la obligación.

De esta manera, procede el despacho a pronunciarse respecto de las excepciones, así:

El demandado desde el momento en que recibió la tarjeta de crédito aceptó su responsabilidad sobre su uso y manejo acorde con las características con la que cuentan este tipo de productos bancarios. Dentro de las diligencias no se desconoció la existencia de una obligación, obra al plenario pagaré signado por el demandado al que se acompaña carta de instrucciones, así como una certificación de deuda expedida por la entidad demandante, luego en el sub judice impera el valor probatorio de la prueba documental que se aporta en tal sentido.



Respecto de la carta de instrucciones, considera este despacho que no le asiste razón al curador ad litem del demandado al pretender restarle validez al pagaré porque a su juicio considera, que no se allegaron los documentos pertinentes de los cuales se pueda inferir información conforme el consumo de la tarjeta, incluso las comisiones y cuotas de manejo pues tales aspectos resultan desvirtuados por el derecho que, en favor del acreedor, contiene el artículo 622 del Código de Comercio y que puntualmente atañe al derecho de diligenciar el documento firmado en blanco y entregado por el firmante para convertirlo en título valor.

Reza la norma en mención:

“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.”

Por otra parte, En su oportunidad, la Corte Constitucional, mediante sentencia T968 de 2011, se pronunció consignando, en lo medular, lo siguiente:

*“Para esta Sala de Revisión las razones que tuvieron los jueces constitucionales para conceder el amparo son válidas, por cuanto: (i) la carta de instrucciones no es imprescindible, ya que puede haber instrucciones verbales, o posteriores al acto de creación del título o, incluso implícitas, y, (ii) **la ausencia de instrucciones o la discrepancia entre éstas y la manera como se llenó el título valor, no necesariamente le quitan mérito ejecutivo al mismo, sino que impone la necesidad de adecuarlo a lo que efectivamente las partes acordaron.**”*

De tal manera, al existir discrepancia entre las instrucciones y la manera como se llenó el título valor, no acarrea por sí solo la nulidad o ineficacia del instrumento, en tanto que de concluirse que no se acataron las autorizaciones, lo procedente es ajustar el título a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor. En vista de ello, la carga de la prueba, respecto del incumplimiento de las instrucciones, según el artículo 167 del C.G.P. corresponde a quien la alega.

Así las cosas, la parte demandada era quien, tras considerar aquella situación, debía demostrar su dicho, pero no fue así, no obra en el expediente alguna prueba que permita inferir dicha diferencia, teniendo entonces que acogerse el principio de literalidad que enviste al pagaré allegado.

Quien enerve excepciones de mérito en contra de la acción cambiaria necesariamente



debe exponer los hechos claramente sustentados y no meras especulaciones, como en el caso del curador del aquí demandado, quien no tenía el menor elemento de juicio para formularlas, de manera poco técnica y que en realidad son defensas, pues ninguna se enlista en las consagradas de manera literal en el artículo 784 del C. de Co.

Por otra parte, en relación a la afirmación que efectuó el curador ad litem, que la carta de instrucciones no contiene de manera clara la identificación plena del título sobre el cual recaen en las instrucciones, considera este Juzgado que no es cierto, pues una vez observado el título valor base de ejecución y su carta de instrucciones, se evidencia que, en ambos, en su parte superior se especificó el número del pagaré 882300299850.

Por lo expuesto hasta este punto se considera que excepción no está llamada a prosperar.

Por otra parte, en lo pertinente a la excepción “EXCEPCIÓN GENÉRICA O IMNOMINADA”, se encuentra huérfana de medios probatorios que la sustenten, pues como se indicó en el fundamento jurídico precedente, es obligación de quien alega un hecho probarlo, razón por la cual, se declarará no probado el referido medio defensivo.

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa.

Así las cosas, no queda otro camino que seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas los medios defensivos denominados “INEFICACIA DE LA OBLIGACIÓN”, “ABUSO DEL DERECHO POR PRÁCTICAS INSEGURAS Y NO AUTORIZADAS” y “EXCEPCIÓN GENÉRICA O IMNOMINADA”, presentada por el curador ad litem de la parte pasiva, según lo discurrido en las consideraciones de la presente sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** seguir adelante la presente ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2019.

TERCERO: ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE de los bienes embargados si los hay, o los que se llegasen a embargar posteriormente.

CUARTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho en favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, la suma de \$444.813.

SEXTO: CONVERTIR con destino a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, los depósitos judiciales que obren a favor dentro del presente proceso en caso de existir.

SÈPTIMO: REMITIR el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga una vez quede en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo PCSJ2011567 del 5 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08f241344624ad6f6c122870b82580d3787d20f7ec8a3c123ac6597a8877cf40**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2019-00-652-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. **TÉNGASE EN CUENTA**, para los efectos pertinentes, el expediente correspondiente al Proceso Ejecutivo con radicado 68001-4003-003-2015-00048-01, promovido en contra del concursado y otros, únicamente en lo correspondiente al señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.919, remitido por el Juzgado Sexto de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga.
2. En particular, por la Secretaría de este despacho, **LÍBRENSE y ENVÍENSE** oficios con destino al:
 - a. Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, al Proceso con radicado No. 2014-226-01.
 - b. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, al Proceso con radicado No. 2014-232.
 - c. Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, al Proceso con radicado No. 2014-252.
 - d. Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga, al Proceso con radicado No. 2015-315.
 - e. Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, al Proceso con radicado No.2018-135.
 - f. Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bucaramanga, al Proceso con radicado No. 2017-318.

informándoles lo dispuesto en el ordinal sexto del auto del 30 de enero de 2020. Teniendo en cuenta que en la solicitud de negociación de deudas aparecen detallados dichos procesos y a pesar que se libró el oficio de manera general a los Jueces de la República de Colombia, hasta la fecha, no obra información al respecto de dichos despachos judiciales.

3. Visto el memorial informativo presentado por la representante legal de entidad apoderada de la Dirección de Tránsito de Floridablanca – obrante a folio 1435 1453, se hace menester, **REQUERILA** con el fin que allegue de forma legible la Escritura Pública No. 415 del 16 de febrero de 2022, así como el certificado de vigencia de la misma con fecha de expedición inferior a 30 días.
4. Previo a darle trámite a la cesión de crédito presentada por apoderado, obrante a PDF Folio 1439 1442 Cuaderno Único- se considera necesario **REQUERIR** al togado para que allegue el respectivo poder que le fue conferido

para actuar en las presentes diligencias, así como, los certificados de existencia y representación de las entidades que suscriben el documento, con el fin de verificar la calidad de las personas que aparecen firmando el mismo.

5. De acuerdo con el memorial que allega la liquidadora para dar razón de la notificación del aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y de su cónyuge, se ordena **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, con el fin que indique a cuáles son los correos electrónicos de los acreedores: Nydia Rodríguez, Julia Martínez Vega, Julio Roberto Villadiego Álvarez y Alix Rey Macías y la cónyuge Sara Idalid Martínez Monsalve, teniendo en cuenta que las direcciones electrónicas, no aparecen claramente identificadas en las presentes diligencias, ello, con el fin de verificar que se les haya enviado el aviso respectivo.
6. Vista la actualización de inventarios allegada obrante en PDF Folio 1358 1412 Cuaderno Único-, se observa que, respecto del inmueble mencionado, fue avaluado en \$120.000.000 y posteriormente, ante el requerimiento que le efectúo este despacho a la liquidadora mediante auto del 28 de agosto de 2023, aportó el recibo del impuesto predial del inmueble a PDF Folio 1443 1480 Cuaderno Único- y en el memorial que lo acompaña, mencionó que dicho bien quedaba avaluado en la suma de \$52.011.000, de conformidad con el numeral 4 del artículo 444 del C. G. P. Sin embargo, el despacho advierte que esto no es cierto, pues en el recibo allegado aparece como avalúo catastral la suma de \$34.674.000, de tal manera que, se hace menester **REQUERIR** a la liquidadora CLAUDIA LUCIA ACEVEDO ACEVEDO, para que se sirva aportar nuevamente en un solo escrito la actualización de inventarios, con las correcciones a lugar para cumplir con lo dispuesto en la norma en cita, así como los documentos que acrediten las reglas seguidas para su avalúo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d7fc4b22325372c62e6376bfd2649f08504f7f340cf0df0c7f6d1a039f6132**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL

RADICADO: 2021-018

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que al correo institucional se presentó desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de agosto de 2023. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo a la petición obrante a los folios 949-950, en donde el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023, el juzgado de conformidad con lo consagrado en el art. 316 del C.G. del P., procede aceptar el desistimiento del recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **855890358a06eb833ff0ec56e110608d29c57934282bbea1c781737cd1371ad4**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO. LIQUIDATORIO - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00-258-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Presenta la liquidadora designada para este proceso, señora MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, escrito de no aceptación al cargo, pues refiere que está obrando como liquidadora en 23 procesos.

Al respecto es importante señalar que el Decreto 772 del 2020, tiene aplicación en los procesos concursales de personas comerciantes, de acuerdo con lo referido en su artículo 1, además, la prohibición legal que trae para los liquidadores de actuar en más de 3 de procesos liquidatorios conforme el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006, no se hace extensiva a los procesos concursales no comerciantes por expresa disposición del artículo 47 del el Decreto 2677 de 2012- cuyo mandato no ha sido suspendido-, el cual indica:

“Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Parágrafo. Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.”

...

De modo que, se ordena **REQUERIR** a la señora MARIA EUGENIA BALAGUERA

SERRANO, con el fin que dé cumplimiento al auto de fecha 7 de junio de 2023, so pena de quedar incurso en lo que establece el artículo 46 del Decreto 2677 de 2012:

“Régimen aplicable a los liquidadores. Los liquidadores se sujetarán, en lo pertinente, al régimen de sanciones y cesación de funciones previsto en el Decreto número 962 de 2009 o las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.”

Por secretaría, **elabórese el oficio** respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfce4d8f59dc32aada3eb7ace2e1c767dfe52ebe48146e197cdf0c8f3f29b5e0**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-332

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra encuentra pendiente por resolver un memorial de renuncia de mandato y un poder. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se encuentra al folio 497 al 498 del C-1 renuncia al poder presentada por la doctora **MARIA NATALIA ESTEFANÍA BÁEZ PINZÓN** quien actúa como apoderada de **EME INGENIERIA S.A. BIC.** No obstante, se encuentra que la misma no se presentó conforme lo dispone el artículo 76 del C.G. del P. esto es, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. Sin embargo, al folio 499 al 503 el doctor **DAVID GONZALO BARRIOS DURAN** presenta poder otorgado por el representante legal de **EME INGENIERIA S.A. BIC.** por lo que se reconoce como mandatario judicial en los términos y para efectos del poder conferido, por lo que se tiene como revocado el poder conferido a la doctora **MARIA NATALIA ESTEFANÍA BÁEZ PINZÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fb5aebf464860e8acfa8bd66011e5db1c1c71676111271d4508e63b880aeb**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO: 2021-618

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de PUREZA DUARTE y de las personas indeterminadas propuso excepciones previas. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa al folio 192-201 que la curadora ad litem de los herederos indeterminados de la demandada PUREZA DUARTE LEON, presento excepciones previas el día 2-09-2022 (folios 202-220). Sin embargo, las mismas se encuentran extemporáneas toda vez que la mencionada curadora fue notificada el 19 de agosto de 2022 (folio 192-201) y al tratarse de un proceso tramitado como verbal sumario debía presentarse como lo dispone el artículo 391 inciso último, es decir:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio.”

Esto es dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Por tal motivo se rechazarán las excepciones previas propuestas por cuanto fueron extemporáneas.

Ahora bien, respecto de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, se encuentra que se notifico el 8 de septiembre de 2023 (folios 295 al 302) y que contesto la 14 de septiembre de 2023 (folios 303-323), se ordenara que por secretaria se corra el traslado pertinente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como extemporáneas las excepciones previas propuestas por curadora ad litem de los herederos indeterminados de la demandada PUREZA DUARTE LEON, por tal motivo se rechazan.



SEGUNDO: ORDENAR que con la notificación en estados de esta providencia se corra traslado de las excepciones previas propuestas por la curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fc5eca60b6a669eb4921cf899af051e32e4b46e01d8cc53469d177f4102d1**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO

RADICADO. 2021-866

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informando que el Juzgado 23 Civil Municipal de Bucaramanga remitió el Link del Proceso 2020-312 Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitres (2023)

En atención a la constancia secretarial y revisado el expediente **SE ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes las siguientes pruebas allegadas al proceso al anexo 87 C-1.

Lo anterior, con el fin de que se surta la contradicción debida por las partes para la cual se **CORRE TRASLADO** por el termino de tres días, para que se pronuncien.

Una vez vencido este termino ingrese al despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: feaee9f9672bdd30a7a36efff4574210f908cd6819518215d539efba7c2ed80d

Documento generado en 11/10/2023 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO: 680014003028-2022-00197-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el presente proceso remitido por el extinto Juzgado 28 Civil Municipal de Bucaramanga. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 25 de septiembre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. El presente proceso fue asignado en razón a los Acuerdos PCSJA22-12028 y CSJSAA23-269 del Consejo Superior de la Judicatura, por la relación de la redistribución de Procesos, y donde se ordenó remitir a los 25 Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga, los procesos que se adelantaron en los Juzgados 26, 27, 28 y 29 Civiles Municipales de Bucaramanga.

Razón por la cual, se ordena **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** de la presente demanda procedente del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bucaramanga, conforme a lo establecido en los precitados acuerdos.

2. Estando las presentes diligencias al despacho, pendiente de resolver solicitud presentada por la parte demandante, referente al nombramiento de un tercer perito de conformidad con el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el despacho considera necesario, **OFICIAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANCABERMEJA, con el fin de que a costa de la parte demandante, expida un certificado especial de propiedad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 303-4778, para poder determinar quien o quienes ejercen el derecho real de dominio sobre dicho bien, teniendo en cuenta que el allegado con la demanda, así como el certificado de libertad y tradición, figuran son propietarios mejoras en suelo ajeno, teniendo entonces una falsa tradición, tal como consta en las anotaciones de este último documento. Y hay que recordar que la falsa tradición es la inscripción de un acto de transferencia de un derecho incompleto.

Ello, teniendo en cuenta que, la demanda en este tipo de procesos se dirige contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, siendo claramente el derecho de dominio o propiedad un derecho real principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513c715cf770a6ddae9283113f5af8892fd4aa885378cc92f3ef2d023dc9da2e**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2022-407

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada no allego el poder para sanear la posible nulidad señalada en audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023. Sírvese proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL instaurado por DAVID SUAREZ JURADO, mediante apoderado judicial, en contra de EDUARDO MARTINEZ BRAVO, a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de compraventa realizado entre las partes y el correspondiente pago de perjuicios.

Al revisar el proceso se encuentra que el 9 de diciembre de 2022 el doctor ANZOR TOMAS GALAN GARCIA mediante memorial remitido al correo del despacho solicito el envío del expediente digital con la finalidad de proceder a contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa, para ello allega poder otorgado por el demandado

Señor
JUEZ 7º CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DAVID SUAREZ JURADO
DEMANDADO: EDUARDO MARTINEZ BRAVO

RAD: 6800 1400 5607 2022-00 807-00

EDUARDO MARTINEZ BRAVO, mayor y con domicilio en esta ciudad, identificado con cedula de ciudadanía número 91.205.948, actuando en mi condición de demandado dentro del proceso en referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Dr. ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, también mayor de edad, domiciliado en la carrera 12 número 34-67 oficina 604 de la ciudad de Bucaramanga teléfono móvil 3159215868, correo electrónico: anzortomasegalan@gmail.com teléfono y correo electrónico debidamente inscritos ante el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, tal y como lo prevé el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía No 91.423.137 expedida en Barrancabermeja y T.P., No 149426 del C.S.J., para que en mi nombre y representación conteste la demanda QUE AHUNCA LA REFERENCIA, Y PROPONGA EXCEPCIONES EN DERECHO, INICIE E INTERPONGA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

MI apoderado queda amplia y expresamente facultado para transar, conciliar, PROPONER Y ACEPTAR FORMULAS DE ARREGLO AMISTOSO, Conocer demanda, proponer excepciones, interponer nulidades y recursos en derecho, desistir, sustituir el presente mandato, renunciar y reasumir, recibir y cobrar en su nombre y a su favor dineros y títulos judiciales, y demás de acuerdo con el código CGP.

Sírvase señor juez reconocer personería a mi apoderado en los términos del presente poder

Declaro que

EDUARDO MARTINEZ BRAVO
C.C. 91.205.948

A C E P T O,

ANZOR TOMAS GALAN GARCIA
C.C. 91.423.137 DE B.C.A
T.P. 149426 C.S.J.

Ante dicha solicitud por secretaria se le dio contestación indicándole:



Juzgado 07 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 9/12/2022 12:57 PM

Para: anzortomasgalan@gmail.com <anzortomasgalan@gmail.com>

Cordial Saludo

En atención a su solicitud previamente deberá la parte interesada notificarse de la demanda, para tal fin deberá remitir por este medio copia de la cédula de ciudadanía, si desea que la notificación se surta a través de apoderado judicial, deberá allegar el respectivo poder con los requisitos de que trata la Ley 2213 de 2022, o bien los del artículo 74 del C.G.P.

Lo anterior por cuanto revisado el expediente no se observan diligencias de notificación de la parte pasiva, pero en caso de estar ya notificado, bien puede allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que surtió el acto notificadorio.

Requerimiento al que hizo caso omiso. Por auto de 26 de abril de 2023 se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado y se le reconoció personería al doctor ANZOR TOMAS GALAN GARCIA, quien contesto la demanda el 29 de mayo de 2023.

Por lo que posteriormente se corrió traslado de las excepciones y se fijo fecha para audiencia inicial.

En audiencia realizada el 21 de septiembre de 2023, se realizo control de legalidad en razón a sanear una posible nulidad en lo que tiene que ver con lo señalado en el artículo 133 n° 4 que dice “El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, por cuanto el poder conferido no fue otorgado con las formalidades de Ley, ya que no demostró haberse conferido mediante mensaje de datos desde el correo electrónico del demandado, como tampoco se presentó con nota de presentación personal.

Por lo que, para efectos de sanear esta posible nulidad, se le coloco en conocimiento de las partes y se requirió al apoderado del demandado a efectos de que en el término de tres días siguientes a esta audiencia presente el respectivo mandato con las formalidades legales. Una vez se allegue respectivamente el poder y por medio de providencia se resolverá sobre una nueva citación.

Requerimiento que el doctor ANZOR TOMAS GALAN GARCIA dejo transcurrir en silencio.

Así las cosas, el Despacho procederá a hacer un control de legalidad de la actuación conforme al artículo 132 del CGP, en la medida de que no se puede tener certeza de la procedencia del poder otorgado por EDUARDO MARTINEZ BRAVO y mas aun cuando se requirió en audiencia al doctor ANZON TOMAS GALAN para que allegara en debida forma el poder.

Por tal motivo se **decreta la NULIDAD** de lo actuado a partir inclusive del auto proferido el 26 de abril de 2023 por medio del cual se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado EDUARDO MARTINEZ BRAVO.

Por lo anterior, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante proceda a realizar la notificación de la parte pasiva, tal como se ordeno en proveído de 5 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3665fcf39f5682e75d82b49e067c0e577c715f213cb700a8e3cda39d9258439**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO No.2022-00427-00 – C-1

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta que, se ha efectuado el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma que indica el artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con lo señalado en el artículo el artículo 48 del C.G.P., este Juzgado procede a **DESIGNAR** como curador ad litem que represente los intereses de los **HEREDEROS INDETERMINADOS de JAIRO NIETO HURTADO (Q.E.P.D.)**, a:

NOMBRE	DIRECCIÓN	TELÉFONO
LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ	perezmartinezloreinys@gmail.com Calle 93B No.19-31 Oficina202 Edificio Glacial	

Por el medio más expedito, **comuníquese** lo decidido en éste proveído, previniendo a la profesional del derecho designada, que de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P., su designación implica que:

“Quien desempeñará el cargo, lo hará en forma gratuita como defensor de oficio, siendo su nombramiento de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

2. Debido a que la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES – UGPP- (Correo: contactenos@ugpp.gov.co), no ha dado cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante auto el día 12 de mayo de 2023, se dispone, **REQUERIR NUEVAMENTE** a la mencionada entidad, para que :
 - i) Informe el documento que acreditó el parentesco al momento del reconocimiento de la sustitución pensional como beneficiario del señor JAIRO NIETO HURTADO- (Q.E.P.D.), con cédula No. 10.062.855.
 - ii) Remita copia digital de los documentos que reposan en su base de datos y que sirvieron para el reconocimiento de la sustitución de la pensión a favor de la señora CARMENZA SERNA DE NIETO. Lo anterior, con fundamento en el numeral 4° del artículo 43 del C.G.P., y el numeral 1° del artículo 85 del C.G.P., para que, en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho lo solicitado con destino al presente proceso. **(Por secretaría líbrese el respectivo oficio.)**
3. **REQUERIR** a la parte demandante con el fin que, indique si se ha iniciado proceso de sucesión del causante JAIRO NIETO HURTADO- (Q.E.P.D.), en caso afirmativo deberá informar el estado del mismo, si se está tramitando notarial o judicialmente señalando los datos que permitan identificarlo y aportando los soportes respectivos. En caso de haberse terminado debe aportar los documentos que así lo demuestre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad65c7de11a235a7ebe312117cea46bd293c6c2837d635d3136ca834a10eeb1b**

Documento generado en 11/10/2023 01:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: VERBAL IMPUGNACIÓN ACTOS ASAMBLEA

RADICADO: 2022-718

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez informando que al correo institucional se presentó recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023. Sírvase proveer. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del termino legal, la apoderada de la parte demandante presento recurso de apelación el 27 de septiembre de 2023, contra sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 proferida por este Despacho.

Como quiera que la anterior impugnación es procedente de conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a su concesión.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, ante los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de 21 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, el expediente por secretaria a la Oficina Judicial para que sea repartido una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72769d8c09810ec2201ef453a0fef590b86e17d65ad847408cc18ce101b5f390**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2022-925

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso informando que está pendiente por resolver memorial obrante al anexo 14 C-1. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el escrito obrante al archivo 14 C1 se dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. YOLANDA MURCIA BUITRAGO**, identificada con CC. N° 52.458.438 y T.P. N° 170.995 del C.S.J. como apoderado del demandado JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO en la forma y términos del poder conferido.

Comoquiera que nada se dijo en el auto que declaró la nulidad de lo actuado respecto de la notificación del demandado, téngase notificado a JUAN CARLOS BALAGUERA GALLO por CONDUCTA CONCLUYENTE a voces del inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. Por secretaría remítase el link del expediente para los efectos del respectivo traslado a la parte demandada.

Ahora, vista la solicitud de amparo de pobreza presentada por el demandado observando el despacho que se cumple con los parámetros exigidos en los Art. 151 y 152 del C. G. del P., se considera procedente **CONCEDER** amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6eba3b7818437c1b0625d2a5df4023131e072e5eae5fd27176bbc37dd12742**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2023-00005 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la solicitud de requerimiento a las E.P.S. donde se encuentra afiliada la demandada, allegada por la parte actora, visible a PDF 006. Sírvese proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avizorada la solicitud requerimiento a las E.P.S. donde se encuentran afiliada la demandada YENY PAOLA DURAN APARICIO, y su respectiva consulta de la base de datos del ADRES, donde da cuenta de ello, en razón a que las notificaciones remitidas a su dirección física y electrónica, de conformidad con la certificación presentada, fueron infructuosas, pues en la primera no reside y en la segunda fue el correo fue rebotado.

Por ende, se **REQUIERE** a **EPS SALUD TOTAL**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica de **YENY PAOLA DURAN APARICIO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.005.197.395, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5583e0460901822dd2e36995a92cc397e4100a2d1ff39e14160316c12c87b6a6

Documento generado en 11/10/2023 08:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 2023-00012 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por el extremo activo que se avizoran a PDF 006 C.1. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias de notificación obrantes a PDF 006, se ordena **REQUIERIR** a la vocera judicial de la parte actora, para que allegue la constancia del resultado de la notificación expedida por la empresa de mensajería, pues del memorial allegado se hecha de menos dicha certificación, en aras de verificar el fruto de la notificación realizada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016edbc377ae096af744eed95ff7b860e6754aad56ebb82d08a916dff11e46a**

Documento generado en 11/10/2023 08:34:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 2023-182

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso al anexo 14 la apoderada de la parte demandada presento contestación de la demanda. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el proceso se encuentra al anexo 10 auto de 17 de agosto de 2023 por medio del cual se tiene notificada por conducta concluyente a SANDRA LUCIA OSORIO PELAYO, notificación que surtirá efectos a partir del día en que se notifico ese proveído es decir 18 de agosto de 2023.

Sin embargo, se observa que el link del proceso para que la apoderada de la parte demandada pudiera ejercer el derecho de defensa, solo fue remitido por secretaria hasta el 24 de agosto de 2023. Por lo que **la contestación** de la demanda presentada el 7 de septiembre de 2023 (anexo 14 C-1) **se tiene como presentada en término.**

Por ende, de los medios exceptivos propuestos por SANDRA LUCIA OSORIO PELAYO (vistos en el archivo 14 del C-1), **córrase traslado** a la parte demandante por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, requiérase para que informe sobre el acuerdo de pago que se dice haber honrado la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bef7551634b00f288fe385334e3ddb0e6a12e554791c13e58dda8eec6e3883**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
RADICADO: 2023-00210 C.1.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, los resultados de notificación del demandado, visible a PDF 004. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.

SERGIO MAURICIO VELASCO CASTILLO
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Avizorado el resultado de notificación del demandado y la certificación emitida por la empresa de mensajería donde se indica que la dirección reportada es incorrecta, en aras de garantizar el debido proceso y la comparecencia del demandado a este proceso, a PDF 005 se realiza consulta de la EPS donde se encuentra afiliado, por lo tanto, se **REQUIERE a FUNDACION SALUD MIA - CM**, para que en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción del oficio que se haga de este auto, informe al Despacho la dirección de ubicación física y/o electrónica de JEYSON FABIAN ROYAL ARCHILA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.042.215.341, dando aplicación al parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y al parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P. Comuníquesele.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Sergio Mauricio Velasco Castillo.

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2bbe071c6006ca985b0d95f6c366fdd0d43dcb6f3dae837a158bc8c15ee14da**

Documento generado en 11/10/2023 08:34:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

RADICADO: 2023-401

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que el presente proceso fue devuelto por medio de oficio 1140 del 31 de julio de 2023, con el fin de que la operadora del Insolvencia de CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, lo remita foliado, ordenado y completo. No obstante, a la fecha no ha sido devuelto. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, se hace necesario **REQUERIR** a la **OPERADORA DE INSOLVENCIA DRA. ANDREA VIVIANA GARCIA OSORIO** del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS a efectos de que de contestación al oficio 1140 de 31 de julio de 2023 remitido por correo electrónico el día 1 de agosto de 2023, a fin de poder dar tramite a la apertura de liquidación patrimonial de MARÍA ELINDA PRADA MUÑOZ. Líbrese por secretaria la respectiva comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c718d2a7cb19baa78071857c837d03d181bdaab4197767abc0c361f4718279**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2023-468

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez el fracaso de la negociación de deudas de la señora ELBA ISABEL MARUN MEZA. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido del **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, DE LA CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el proceso de negociación de deudas bajo radicado 2022-325 instaurada por **ELBA ISABEL MARUN MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63470255, en calidad de deudora; siendo sus acreedores el BANCO CAJA SOCIAL, PROMOTORA DE INVERSIONES Y COBRANZAS, BANCO FALABELLA, CENCOSUD COLPATRIA, SCOTIABANK COLPATRIA, SERLEFIN S.A., FINANCIERA COMULTRASAN, CREDIFINANCIERA, NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, CREDIJAMAR S.A., ÉXITO-TUYA, REFINANCIA S.A.S, LUZ MARINA CARREÑO en el que se da por fracasada la negociación del acuerdo de pago.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE de ELBA ISABEL MARUN MEZA,, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255, en su calidad de deudora.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora **ELBA ISABEL MARUN MEZA,,** identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255 conforme el artículo 2.2.2.11.2.5 o 2.3 categoría C del decreto Reglamentaria del Sector Justicia y Complementario N° 2130 DE 2015 de las listas elaborada por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y SOCIEDADES al señor JAIRO SOLANO GOMEZ jasogo@hotmail.com, al ser quien se encuentra en turno en dicho listado quien puede ser ubicado en Calle 147 25-30 Torre B 503 teléfonos 3002412139 – 3164152525 correo electrónico jasogo@hotmail.com. Por secretaria envíese al correo electrónico. Como honorarios PROVISIONALES se les fija la suma de \$250.000 los cuales serán descontados de los honorarios finales que serán fijados de acuerdo con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Así mismo se le ORDENA rendir el informe de que trata el artículo 2.4.4.8.1. del decreto Reglamentario del Sector Justicia N° 1009 de 2015 que dispone que el liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentar informes trimestralmente al Juez de conocimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación de la



patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, el primer informe tendrá que presentarse dentro de los próximos veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR por medio de la Dirección Ejecutiva a los Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **ELBA ISABEL MARUN MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

SEPTIMO: PREVENIR a la deudora **ELBA ISABEL MARUN MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

OCTAVO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **ELBA ISABEL MARUN MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

NOVENO: Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

DECIMO: REQUERIR a la **DIAN** y a la **UGPP** para que se informe si a la fecha la señora **ELBA ISABEL MARUN MEZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.470.255, posee **DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE** con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffcdf29f50f6521b545f336fd299c10ec65061f4f22be63491c4f65e83c57923**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

RADICADO: 2023-532

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez el fracaso de la negociación de deudas de la señora SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Recibido del **CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, DE LA CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, el proceso de negociación de deudas bajo radicado 2023-058 **instaurada** por **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, en calidad de deudora; siendo sus acreedores el BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, TUYA S.A., SISTECREDITO, AECSA S.A. Y GRUPO JURIDICO DEUDO.

En cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 563-1 del CGP, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA a la **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, en su calidad de deudora.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio de la deudora **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, conforme el artículo 2.2.2.11.2.5 o 2.3 categoría C del decreto Reglamentaria del Sector Justicia y Complementario N° 2130 DE 2015 de las listas elaborada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y SOCIEDADES** a la señora **ACEVEDO ACEVEDO CLAUDIA LUCIA**, al ser quien se encuentra en turno en dicho listado quien puede ser ubicado en Calle 107 21 A 59 Bucaramanga teléfonos 3188669183, 6076318858 correo electrónico claudiaacevedoauxjusticia@hotmail.com Por secretaria envíese al correo electrónico. Como honorarios PROVISIONALES se les fija la suma de \$300.000 los cuales serán descontados de los honorarios finales que serán fijados de acuerdo con el artículo 2.2.2.11.7.4 del Decreto 2130 de 2015, una vez finalizada la etapa de venta de los activos. Así mismo se le ORDENA rendir el informe de que trata el artículo 2.4.4.8.1. del decreto Reglamentario del Sector Justicia N° 1009 de 2015 que dispone que el liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentar informes trimestralmente al Juez de conocimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación de la patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de



administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro, el primer informe tendrá que presentarse dentro de los próximos veinte (20) días.

TERCERO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión: 1.) notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y 2). Publique un aviso en un periodo de amplia circulación nacional, en el que se convoque a los acreedores del deudor a fin de que hagan parte en el proceso.

CUARTO: REQUERIR a la deudora para que informe a quien fue cedida las obligaciones del **BANCO DAVIVIENDA Y AV VILLAS**.

QUINTO: ORDENAR al auxiliar de justicia que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para tal efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas, con la advertencia que para la valoración de inmuebles y automotores, deberá tomar en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: OFICIAR por medio de la Dirección Ejecutiva a los Jueces de la República de Colombia que adelante procesos ejecutivos contra **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: INSCRIBIR la presente providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, de conformidad con el parágrafo del artículo 564 del C.G.P y en armonía con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P

OCTAVO: PREVENIR a la deudora **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, los efectos previstos en el artículo 565 del C.G.P, derivados de la presente providencia.

NOVENO: PREVENIR a todos los deudores de la concursada **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.547.518, para que solo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

DECIMO: Conforme al artículo 573 ejusdem reportar a las entidades que administran base de datos de carácter financiero comercial o crediticios del presente procedimiento de liquidación patrimonial. Para el efecto, OFÍCIASE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia informen a la totalidad de entidades que manejen tales bases de datos.

UNDECIMO: REQUERIR a la **DIAN** y a la **UGPP** para que se informe si a la fecha la señora **SILVIA MERCEDES SERRANO PINZON**, identificada con cédula de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ciudadanía No. 37.547.518, posee DEUDAS TRIBUTARIAS O DEUDAS DE CUALQUIER OTRA CLASE con dichas entidades o si por el contrario se encuentran a paz y salvo, remítase los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95cf5a01701bc126c7f1bb610d264f7f7de7fd5511c7bf706780477fc07c9e22**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICADO. 2023-647

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estados el 29 de septiembre de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL** presentada por **CECILIA PRADA DE NIÑO** en contra del **CENTRO COMERCIAL ACROPOLIS Y HDI SEGUROS** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a25ded418306bb6af8033075837a8af509f7221991fcafdfecbee978a4f3e02c**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JURISDICCION VOLUNTARIA

RADICADO. 2023-650

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estados el 29 de septiembre de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DE JURIDICCION VOLUNTARIA** presentada por **EDINSON BALLESTEROS CASTELLANOS** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ebe909294927154819ba3ebcbcc4b46a7c37c7ad8ab773c0bdbbe3127d04246**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA

RADICADO: 2023-659

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando la operadora de insolvencia informa mediante memorial que da contestación a requerimiento realizado por el despacho mediante auto de 28 de septiembre de 2023. Bucaramanga, 09 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el anexo 05 del expediente en el que la OPERADORA DE INSOLVENCIA **ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, señala dar contestación al requerimiento realizado por el despacho, al revisar el mismo no se observa que se remita lo ordenado por el despacho esto es:

- El OFICIO con destino al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para el radicado 11001-40-03-009-2019-00651-00 informándole del inicio del proceso de negociación tal como lo ordeno el Juez Veintiocho Civil Municipal en proveído de 29 de noviembre de 2022, con su correspondiente soporte de remisión.
- Comunicación a todos los acreedores del deudor tal como lo ordeno Auto de Reapertura de 29 de diciembre de 2022 sobre la audiencia a realizar el 30 de enero de 2023, entre los que se encuentra: GOBERNACION DE SANTANDER, UGPP, DIAN, TRANSITO Y TRANSPORTE DE BUCARAMANGA, DIRECTV COL, COLOMBIA TELECOM, QNT CESIONATIA DE TUYA S.A. Y BANCOLOMBIA

Por lo que se ORDENA nuevamente:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso radicado 2021-345 de negociación de deudas de **OSCAR JAVIER ARENAS CORZO** a la **DRA. CLAUDIA JOHANA SERRANO DUARTE OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para que lo allegue nuevamente el proceso debidamente foliado, ordenado y completo, conforme a lo ordenado en el considerando en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes interesadas en la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE OSCAR JAVIER ARENAS CORZO** que hasta que el **OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, no remitan



el expediente como se requiere en el numeral anterior no se podrá decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1828d81bbdeb6dec2dadb9863e73c70e068c6f1548f4533a7a2bb1ddd194d14**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DIVISORIA

RADICADO. 2023-660

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, la presente demanda, informando que la misma no fue subsanada dentro del término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto del calendado el 28 de septiembre de 2023, el cual se notificó por estados el 29 de septiembre de 2023, concediéndose al demandante el término de cinco (5) días para subsanarla.

Sin embargo, el Despacho ingresa a revisar el expediente digital y el sistema de siglo XXI y **NO** encuentra escrito de subsanación por parte del demandante. Así las cosas, se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se tendrá por no subsanada la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **DIVISORIA** presentada por **SANDRA MILENA PABON CACERES, IVAN PABON CACERES, OMAR PABON CACERES Y GRISELDINA CACERES ESTEBAN** en nombre propio y como guardadora de **MAYIDER PABON CACERES** en contra **ANDREA CAROLINA PABON PABON** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme el presente proveído de conformidad con las directrices señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial – Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0345399916596b585df6530853af1c56fc67d3e211f828f72f093b493d0013ce**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA

RADICADO: 2023-665

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, informando que está pendiente por dar apertura a la liquidación patrimonial. Bucaramanga, 11 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente remitido por la CORPORACION COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, se encuentran que el mismo no fue remitido de manera ordenada y completa toda vez que se observa que:

- No se adjuntó los poderes y los anexos:
 1. De las doctoras ANDREA ALFONSO CASALLAS y SOL YAHAIRA HERNANDEZ DUARTE.
 2. Las doctoras TANIA ALEJANDRA TORRES HERNANDEZ de la Oficina Jurídica Departamento de Santander y MARÍA EUGENIA TORRES HERNANDEZ, quien representa a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA
- No están todas las comunicaciones ordenas en el auto de admisión ordenadas en el numeral SEPTIMO Y OCTAVO, tales como la del Banco BBVA, DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA, SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.
- No se allego la citación ordenada en el acta de audiencia N° 2 del 22 de marzo de 2023 de la dirección de tránsito y transporte de Bucaramanga.

Por lo que se ORDENA:

PRIMERO: DEVOLVER el presente proceso radicado 2022-316 de negociación de deudas de **ANA MARIA PORTILLO MONSALVE** a la **DRA. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE OPERADORA DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS**, para que lo allegue nuevamente el proceso debidamente foliado, ordenado y completo, conforme a lo ordenado en el considerando en este auto.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes interesadas en la **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE ANA MARIA PORTILLO MONSALVE** que hasta que el **OPERADOR DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE**



COMPOSICIÓN DEL COLEGIO SANTANDEREANO DE ABOGADOS, no remitan el expediente como se requiere en el numeral anterior no se podrá decidir sobre la apertura de la liquidación patrimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c356544f4474568d3d083bc5253635dc07dde6ac036a1decfab58a6a87ce3701**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SUCESION

RADICADO. 2023-738

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda de sucesión, informando que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por calificar. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.



LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la presente demanda **SUCESORAL** de los bienes de **JOSE LUIS BONETT RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)** presentada por **LICETH OSORIO BLANDON**, no cumple con los requisitos de que trata el artículo número 82 N° 4, 6, artículo 90 N° 2, artículo 489 N 3, 4, 5, 6, 8 del C.G. del P. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Aclare si aparte de la sucesión también pretende la liquidación de la sociedad patrimonial de JOSE LUIS BONETT RODRIGUEZ y LICETH OSORIO BLANDON. En consecuencia, de lo anterior deberá adecuar las pretensiones y el poder conferido.
2. Indique quien es la representante legal de la menor KYMBERLY CAMILA BONETT OSORIO. En el caso se que sea su madre LICETH OSORIO BLANDON deberá otorgar el respectivo poder.
3. Señale porque requiere que se le designe curador ad litem a la menor KYMBERLY CAMILA BONETT OSORIO.
4. Refiera la dirección para efectos de notificación de la representante legal de la menor KYMBERLY CAMILA BONETT OSORIO.
5. Allegue registros de nacimiento de JOSE LUIS BONETT RODRIGUEZ (Q.E.P.D.) y LICETH OSORIO BLANDON en el que figure registrada la declaración de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial-
6. Presente el avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P..
7. Presentar el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que tenga sobre ellos.
8. Señale la cuantía del procesos de conformidad con lo señalado en el artículo 26 N° 5 del C.G.P..

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya

Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd213248e3270a115ee44ebd2a5fd2b2b9c29705f44891233c200b89ecc3463**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO
RADICADO: 2023-00749

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, la presente demanda verbal sumaria presentada la estudiante de Consultorio Jurídico DANIELA ALEJANDRA PARRA RODRIGUEZ actuando como apoderado judicial de **BRAYAN ALEXIS RUEDA PARADA**, en contra de **la representante legal de MUEBLES CALIDAD Y CONFORT -LEIDY KATHERINR SANABRIA GÓMEZ Y ESTIBEN SANABRIA GÓMEZ** Informando que se observa que este Despacho no es competente para conocer de la presente demanda. Sírvasse proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede,

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 del Consejo Superior de la Judicatura, fueron creados los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, así mismo, según Acuerdo No. CSJSAA17-3456 del 3 de mayo de 2017.

Luego, por medio del Acuerdo No. CSJSAA22-403 del 16 de diciembre de 2022, se amplió la competencia de los Juzgados Primero y Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, quienes tienen conocimiento de los hechos corridos en las comunas 4 y 5 de Bucaramanga; por lo anterior desde el 16 de diciembre de 2022, todos los procesos de mínima cuantía que correspondan a las comunas 4 y 5, son competencia de los Juzgados Primero, Segundo y Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga.

En ese orden, una vez examinada la demanda, advierte este Despacho que carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, atendiendo:

1. El artículo 28 del C.G.P señala: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.



2. La parte demandante, señala en la demanda que determino la competencia por el domicilio del demandado indicando que los demandados están domiciliados en el Barrio Nariño de la ciudad de Bucaramanga.

1. Leidy Katherine Sanabria Gómez identificada con numero de cedula 1098687711, domiciliada en la carrera 6 No 20-31 barrio Nariño piso 3 y 4 de Bucaramanga – Santander. Número de teléfono: 3166071968 y correo electrónico: leidysanabria6@gmail.com
2. Estiben Sanabria Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1232892116 de Bucaramanga/Santander y domiciliado en la carrera 6 No 20-31 barrio Nariño piso 3 y 4 de Bucaramanga – Santander y correo electrónico: mueblescalidadyconfortx@gmail.com

ANEXOS

3. Que de conformidad con el acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 emitido por el Consejo Municipal de Bucaramanga, el barrio Nariño hace parte de la **COMUNA 4**.

Por lo tanto, es necesario remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga – Reparto, por encontrarse en el ámbito de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR la presente demanda promovida por **BRAYAN ALEXIS RUEDA PARADA**, en contra de **ESTIBEN SANABRIA GOMEZ Y LEIDY KETTHERINE SANABRIA GÓMEZ** en calidad de representante legal de **Muebles calidad y Confort.**, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA – REPARTO**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291ba850347cd4e8cfcfb82200a9061b5cc42f64aa848ccb7c5d8dab08358f2e**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VERBAL

RADICADO. 2023-751

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, la presente demanda verbal, informando que se encuentra pendiente por calificación. Bucaramanga, 9 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Pese a que el Despacho no coincide con el criterio de nuestro superior funcional, se atiene a lo resuelto en su providencia, en la medida que ningún conflicto se puede suscitar (inc. 3° art. 139 CGP). No obstante, teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL presentada** por **MARIA CECILIA MARTINEZ AMOROCHO** en contra de **SANDRA MILENA CABALLERO CHAPARRO** no cumple con los requisitos de que trata el artículo 82 N 2, 4, 5 C.G. del P y Ley 2213 de 2022. Por tal razón se inadmitirá por lo siguiente y se deberá:

1. Indicar claramente en las pretensiones de la demanda las escrituras públicas por medio de las cuales se instrumentalizó los negocios jurídicos que ahora pretende se declaren absolutamente simulados.
2. Señale en los hechos de la demanda claramente quien hizo parte de las compraventas que pretende se declare la simulación.
3. Deberá dirigir la demanda contra las personas que participaron en cada una de las compraventas las cuales señala que son simuladas, teniendo en cuenta sobre todo y ante todo el fallecimiento del señor PORFIRIO CABALLERO CAPACHO, aunado a que existe juicio de sucesión con herederos ya reconocidos, siendo la apoderada de esta causa la misma que promueve dicho juicio de sucesión (ver fl. 156 archivo 01 del expediente).
4. Informar la dirección física y electrónica de todos los demandados del proceso, teniendo en cuenta lo descrito en el numeral anterior.
5. Allegar los folios de matrícula de los bienes que pretende se declare la simulación actualizados a la fecha de presentación de la demanda.
6. Allegue poder especial para iniciar el presente proceso conforme a las indicaciones dadas anteriormente. Por lo que debe acreditar que proviene el correo electrónico de la demandada o allegarlo con nota de presentación personal.
7. Presentar la caución judicial para el decreto de medidas cautelares de conformidad con lo señalado en el artículo 590 del C.G. del P. esto es equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por los gastos y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares. Así mismo deberá señalar la parte demandante, los demandados y el juzgado.
8. Informar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquél.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda reseñada, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos técnicos expresados en la parte motiva. En caso de no hacerlo, o de hacerlo en forma errática, la demanda se RECHAZARÁ. (Art. 90 del C.G.del P)

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j07cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co – en formato PDF- dentro del horario establecido en la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio de 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fabf0247ceed555873ec321dabf5c05008678fee159052d097b4cafe00fe4e72**

Documento generado en 11/10/2023 02:51:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO – RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 2023-759

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda **VERBAL SUMARIA**, informando que ya había sido asignada a este despacho demanda en la que actúan las mismas partes. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el sistema Justicia XXI, se pudo constatar que este Juzgado ya había conocido en otra oportunidad de la presente demanda, a la que correspondió entonces, el número de radicado 68001-40-03-007-2023-00623-00, actuando las mismas partes, la cual, mediante proveído del 21 de septiembre de 2023, notificado en estados el día 22 de septiembre de 2023, se remitió por competencia.

En virtud de lo anterior cabe recordar que el art. 7º, numeral 2º, del Acuerdo 1472 de 26 junio de 2002, "*Por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles*", modificado por el art. 2º del Acuerdo No. 2944 de 2005, establece:

(...)2. *POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechazó la misma.*" (El énfasis es nuestro).

Así las cosas, dado que la demanda fue allegada con o como PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN LA OFICINA JUDICIAL, teniendo en cuenta que esta demanda ya fue rechazada por este despacho judicial el 21 de septiembre de 2023, luego, el presente proceso fue ASIGNADO nuevamente a este Despacho, esto es, NO fue REPARTIDO de manera aleatoria entre todos los Juzgados de la especialidad de acuerdo a lo expresado en la normativa reseñada, por lo tanto, se ordenará su devolución a la Oficina Judicial, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda promovida por **ANA ROSA VEGA DE PAEZ**, en contra de la **XIOMARA PATRICIA HERNANDEZ MARIN**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y JOHN EDWARD LEON AMADO, a la Oficina Judicial de Bucaramanga (Reparto), para lo pertinente. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ

PROYECTA: Laura Marcela Luna Guerrero

Firmado Por:
Juan Camilo Rey Amaya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aaccf0827f96722c436c3e03c0e4e35e159bf3f399f019859c59171af8c6aea**

Documento generado en 11/10/2023 03:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003007-2023-00-765-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer lo que estime pertinente. Bucaramanga, 6 de octubre de 2023.

DIANA LIZETH TORRES SUÁREZ
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva con GARANTÍA REAL (HIPOTECA) DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por el Dr. HEBER SEGURA SAENZ, actuando como apoderado judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de JHON JAIRO FUENTES DUARTE Y YOLANDA LILIANA FUENTES DUARTE, no cumple con ciertos requisitos de que tratan el artículo 82 del C.G.P., se inadmitirá por lo siguiente:

PRIMERO: En el poder allegado se indica que Jorge Enrique Gutiérrez en su calidad de Representante Legal de la Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados otorga el mismo en beneficio de los intereses del “BANCO DAVIVIENDA S.A. HOY TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS”, no obstante, una vez observados el Certificado de Existencia y Representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá, así como el que refleja la situación actual de la entidad bancaria emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidencia que la misma no ha modificado su razón social, no siendo entonces claro, porque se hace la manifestación como si hoy en día el Banco Davivienda S.A. se tratara de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, cuando ello no consta en los documentos referidos. Debiendo aclararse esa situación, efectuando las correcciones al poder que haya a lugar.

SEGUNDO: En la parte introductoria de la demanda se refiere que, el apoderado judicial, actúa de conformidad con el poder conferido por el Representante Legal

de la Compañía Consultora y administradora de cartera CAC Abogados, quien a su vez obra como apoderado especial del BANCO DAVIVIENDA S.A, en virtud del poder conferido por la entidad TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS a dicha entidad bancaria, de modo que, identifica como parte demandante a TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS S.A NIT. 830.089.530-6, pero, en el acápite de pretensiones solicita se libre mandamiento de pago a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A NIT 860034313-7. De tal manera, se tendrá que aclarar y corregir la demanda, con el fin de establecer quien es la parte actora en la presente causa, debiendo estar acorde con el poder conferido.

TERCERO: En el hecho segundo se establece que la parte demandada, constituyó Hipoteca Abierta con Cuantía Indeterminada a favor del TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, según la Escritura Pública No 0932 del 25 de febrero de 2010 de la Notaría 7 de Bucaramanga, cuando esto no es cierto, ya que la misma se constituyó a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. Ahora bien, anexo al título valor aportado, se encuentran 2 endosos sin fechas, que implican también la cesión de garantía hipotecaria de conformidad con el artículo 15 de la Ley 35 de 1993, no pudiendo establecer cuál fue el último y quién es el actual cesionario. Debiéndose aclarar y corregir el yerro a lugar, so pena de las consecuencias propias de la ley de circulación de los títulos valores.

CUARTO: En los hechos primero y tercero, se indican situaciones fácticas contradictorias, en el primero de ellos, se refiere que los demandados adquirieron crédito hipotecario con el BANCO DAVIVIENDA S.A., y por ende suscribieron el pagaré número 05704046001236232, sin embargo, en el otro hecho, se indica que el deudor tanto en el título valor mencionado como en el instrumento público señalado, se obligó a pagar la suma mutuada a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, pero el pagaré fue suscrito a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., no obstante, como ya se advirtió en precedencia, anexo al título valor aportado se encuentran 2 endosos sin fechas, no pudiendo establecer cuál fue el último y quién es el actual cesionario. Debiéndose aclarar tales circunstancias.

QUINTO: Con base en las pretensiones tercero, séptimo, undécimo, décimo quinto, décimo noveno, vigésimo tercero, vigésimo séptimo, trigésimo primero, trigésimo quinto, trigésimo noveno, cuadragésimo tercero, cuadragésimo séptimo, quincuagésimo primero, quincuagésimo quinto, quincuagésimo noveno, sexagésimo tercero, sexagésimo séptimo, de la demanda, deberá allegarse documento o certificado que acredite el pago de la “prima de seguro” incorporada como obligación al interior del pagaré y corregir la denominación del concepto, en las pretensiones, pues allí se denomina “seguros causados” y en el título base de ejecución “prima de seguro”.

SEXTO: Se tendrá que aclarar y corregir, en las pretensiones, los periodos de causación de los intereses de plazo y de mora de cada una de las cuotas de capital que se solicita su pago, pues se indican las mismas fechas de causación por ambos conceptos. Así mismo, se deberán estipular de forma correcta esto, en

el acápite de los hechos. Y adicionalmente, es menester señalar si se está incurriendo en los presupuestos del artículo 886 del Código de Comercio.

SÈPTIMO: En el hecho noveno de la demanda se indica que el saldo de capital insoluto al 29 de septiembre de 2023 de la obligación contenida en el pagaré es de (\$22.617.318,96), a pesar de ello, en el acápite de las pretensiones, solicita se libre mandamiento de pago por varias cuotas de capital y en la pretensión sexagésimo noveno por la suma de (\$22.617.318,96) correspondiente al saldo insoluto y acelerado dentro de la obligación demandada, no siendo clara esta situación, pues en concordancia con el pagaré allegado, se hace referencia a una obligación por cuotas y empieza a detallarlas como objeto de pretensiones, pero luego, indica un solo valor, como si la deuda no hubiese sido en cuotas. Siendo mester aclarar y corregir esto.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, so pena de rechazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCÉDER de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES para que subsane la demanda, so pena de rechazo. Para mayor claridad, LA DEMANDA SUBSANADA DEBE INTEGRARSE EN UN SOLO ESCRITO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JUAN CAMILO REY AMAYA
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Camilo Rey Amaya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15e9c7599273a6ab74487ed7dca8db01797ad64a9a0397e698a22aa41aa235b**

Documento generado en 11/10/2023 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>